En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., A. H. c/ M., D. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios", expte. nro. 26/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 330/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 294), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 265/271vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 277, agravios fs. 287/289).

I. Antecedentes:

En acotada síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. A. H. V. promovió formal acción sumaria por daños y perjuicios contra el Sr. D. A. M. y/o quien resultase legalmente responsable, por la colisión producida el día 22 de noviembre de 2010 en la ruta provincial N° 30, en el ingreso al paraje "Paso de Piedras". A 13 k. de la localidad de Camarones, Chubut, por la suma de pesos treinta y nueve mil ciento quince con ochenta y siete ctvs. ($ 39.115,87) a la que solicitó se adicione además la suma mensual de pesos ochocientos ($ 800) por la privación de uso del automotor, desde el accidente y hasta su efectivo pago, con más los intereses

correspondientes aplicando a ese efecto la tasa que utiliza el Tribunal, con más las costas y costos del proceso. Discriminó los montos correspondientes a los rubros reclamados. Ofreció prueba de sus dichos. Corrido el traslado de la demanda, se presentó el accionado Sr. M., quien opuso al progreso de la demanda excepción de falta de personería, la que fue rechazada en oportunidad. Cumplió con la carga procesal negando hechos. Desconoció documental. Solicitó se cite en garantía a L. C. S. SA. Se opuso a prueba informativa. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción con costas. A su turno se presentó a contestar la acción la citada en garantía L. C. SA. Negó hechos. Desconoció documental. Se opuso a prueba a prueba informativa. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción con costas. Las oposiciones a prueba fueron sustanciadas y se resolvió hacer lugar a las mismas. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando la responsabilidad de L. D. A. M. y condenándolo a resarcir a A. H. V. la suma de pesos treinta y nueve mil novecientos quince con ochenta y siete centavos ($39.915,87), en concepto de daño material, privación de uso, gastos de traslado del vehiculo y valor venal, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular desde la fecha del hecho, 22 de noviembre del año 2010, hasta el efectivo pago. Estableció que la sentencia tenga para la citada en garantía L. C. S.A. idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la ley de seguros. Impuso a la parte demandada perdidosa (*cf*. art. 69 del CPCC). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron actora y demandada. El recurso de la primera fue declarado desierto atento a no haber expresado agravios en el plazo previsto por el

ordenamiento procesal. Respecto de la parte demandada, criticó el fallo por la forma en que fue atribuida la responsabilidad, la errónea valoración de la prueba testimonial, la ausencia de confesión –error de lectura, y la omisión de considerar la prueba documental.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad

procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando ocurriera el siniestro, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Pues bien, respecto del actor, dijo éste al promover la acción que el día 22 de noviembre de 2010, cuando conducía la *pick up* Volkswagen Saveiro dominio XXX-XXX de su propiedad, fue violentamente embestido por la Chevrolet Blazer dominio XXX-XXX que comandaba el accionado. Según manifestó entonces, el evento dañoso se produjo en ocasión en que salía de Paso de Piedra, disponiéndose a ingresar a la ruta provincial N° 30, y cuando su vehículo ya había accedido a la misma y comenzaba a circular por el carril derecho, con orientación hacia Camarones, fue fuerte y abruptamente colisionado por la Chevrolet Blazer que –proveniente de Camarones y dirigiéndose hacia la ruta nacional N° 3– se cruzó al carril contrario impactando así con violencia contra la camioneta Saveiro frontalmente. Sostuvo que la Chevrolet Blazer se desplazaba a alta velocidad, ello en razón de su considerable frenada y los rastros que dejó la misma, afirmando además que el conductor de ésta no actuó con la debida y suficiente pericia para detener conveniente la marcha y evitar el choque.

Por su parte, dijo el demandado en su responde que mientras circulaba ése día por la ruta provincial N° 30 observó que delante suyo, a la derecha, el vehículo conducido por el actor estaba detenido en la salida que da hacia Paso de Piedra, próximo a ingresar a la ruta. Afirmó que de manera súbita e inesperada el vehículo

Saveiro, sin tomar las precauciones necesarias al momento de ingresar a una ruta provincial, ingresó raudamente, a pesar de venir otro vehículo circulando. Por ello, ensayando una maniobra de esquive ante tan repentina e inexplicable conducta, invadió parcialmente el carril contrario a fin de evitar la colisión frontal, que había ingresado a la ruta, y no que circulaba ya hacia Camarones.

El señor juez de grado atribuyó la responsabilidad al conductor del vehículo Chevrolet, principalmente porque al momento del accidente había invadido el carril contrario en violación a lo normado por el art. 48 de la Ley 24449 –a la que adhiere la Ley provincial 4165-. Adelanto que no habré de coincidir con la conclusión a la que arribara el magistrado.

Y no lo haré en razón de que de resultas del análisis integral del plexo probatorio advierto que los hechos ponen en cabeza del actor la responsabilidad por el siniestro acaecido.

Debe aquí tenerse presente que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado, reina la regla establecida en el artículo 1113 2do. párrafo del CC por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o bien el caso fortuito, para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las

que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro, La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1.990-B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1.992; C.N.Civ. sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M.Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, Eduardo, T 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H. "Problemática de los automotores", T I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D. "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D-1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

Con respecto a las presunciones de causalidad se ha sostenido que quien demanda tiene a su cargo demostrar su título -en el caso la existencia del acto ilícito- y la causa física del daño -en el caso el contacto físico o material-, y probados ambos (título y causa física) rigen las presunciones de causalidad, las que sirven para aligerar la prueba que le incumbe producir al damnificado (Atilio Aníbal Alterini-Oscar José Ameal- Roberto M. López Cabana - Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales-, p. 228, n° 515, ed. AbeledoPerrot, Bs. As., 1995). Se presume que el autor material es autor jurídico, y por lo tanto responsable, a menos que pruebe la ruptura de la relación causal (AlteriniAmeal-López

Cabana, op. y loc. cit.). En el caso del art. 1113 específicamente se endilga responsabilidad al dueño o guardián, cuando se prueba el acto ilícito y el contacto físico de la cosa riesgosa causante del daño (CNCiv. Sala F, noviembre 16/2004, L. 372.901 - "Krauthamer Diego c/ Arriola Dalmiro A. y otros s/ daños y perjuicios").

En tal contexto, y en atención a las reglas de la sana crítica, destaco que la Ley de Tránsito N° 24449 (a la que adhiere la Ley XIX- N° 26 -antes Ley 4165- del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), estipula en su artículo 41 que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Dejo claro aquí que, salvo las excepciones que el mismo artículo prevé, tal prioridad de paso reviste carácter absoluto aún constituyendo una presunción *iuris tantum* (art. 64 2do. párr.) que puede ceder si se produce prueba bastante en contrario, es decir que debe estarse a las circunstancias particulares del caso. Precisamente en el caso particular, el actor desembocaba desde una senda de tierra aprestándose a ingresar a una ruta provincial asfaltada, resultando de aplicación el inc. g) 1. del artículo citado.

Otro aspecto que me conduce a establecer la responsabilidad del hecho en cabeza del actor surge de la propia prueba confesional que este rindiera. Al respecto, destaco que en la segunda posición, al ser preguntado si se encontraba próximo a ingresar a la ruta provincial N° 30 respondió "sí, es cierto, yo estaba ingresando" para luego, en las respuestas dadas a las posiciones quinta a séptima, reconocer expresamente que su compañía de seguros indemnizó los daños causados al demandado en virtud de reconocer la responsabilidad de su asegurado. Afirmó asimismo no haber vehículo aproximándose.

Abona lo expresado la pericia accidentológica -no impugnada en su contenido por ninguna de las partes- la que puntualmente informa que el vehículo Chevrolet Blazer se desplazaba a una velocidad entre 82.16 y 100.42 km/h. es decir reglamentaria (art. 51 b) 1. Ley 24449), y no a

alta velocidad como lo sostuviera el actor, sin que se determine allí cual fue el vehículo embistente.

Luego, en la composición de los hechos y de la interpretación de la prueba producida, juzgo que el vehículo Volkswagen Saveiro se encontraba en la salida que comunica con el paraje Paso de Piedra, presto a ingresar a la ruta provincial N° 30, es decir en la intersección, en momentos en que el vehículo Chevrolet Blazer circulaba ya por la misma rumbo a la ruta nacional N° 3. Deduzco que el vehículo Volkswagen Saveiro ingresó efectivamente en una maniobra repentina –imprudentemente- a la ruta pavimentada para colocar inmediatamente proa a la ciudad de Camarones, desde donde venía el otro vehículo. El conductor de éste último, que circulaba a velocidad reglamentaria, sorprendido por la maniobra pretendió esquivarlo torciendo el rumbo hacia la izquierda, vale decir hacia el carril al cual terminó ingresando el Volkswagen Saveiro, mas su intento fue infructuoso y colisionaron. Si se observan los daños de los vehículos en la fotografía de fs. 4 (independientemente de su posición desde que ya habían sido sacados de la ruta) puede arribarse a igual resultado. El Volkswagen Saveiro ostenta el impacto en su parte delantera mientras que la camioneta Chevrolet Blazer tiene dañado sólo el frontal derecho, es decir la maniobra de esquive no fue suficiente. Es más, la lógica indica que si el Volkswagen Saveiro simplemente hubiera estado desplazándose por su mano, ninguna razón hubiera existido para que la camioneta Chevrolet Blazer se cruzara de carril para tratar de evitar el impacto entre ambos. Es que además, si así hubiera sido, nunca habría declarado el actor en la absolución de posiciones que no vio ningún vehículo. Lo cierto es que bien no lo vio al en su ingreso a la ruta pavimentada, o en rigor de verdad, tal vez sí lo vio y pensó que tenía tiempo de ingresar. En ambos casos tuvo la culpa del accidente.

Por lo expuesto, es que habré de admitir los agravios de la parte demandada y resolveré revocando el

fallo de grado y rechazando en consecuencia la demanda impetrada en todas sus partes.

En relación con las costas, atento al modo en que se resuelve, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh. En consecuencia, habré de imponerlas en ambas instancias al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia revocar el fallo de la instancia de grado en todas sus partes, rechazando la demanda interpuesta.

2) Imponer las costas de ambas instancias al actor (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles y en el entendimiento que la manda del art. 169 de la Constitución Provincial no exige tal extremo.

1) Tratamiento de los agravios:

Los agravios de la demandada giran en torno a la atribución de responsabilidad decidida por el juez *a quo*; la errónea valoración de la prueba testimonial ofrecida por el actor; el error en la lectura de la confesional del actor y la omisión de considerar la prueba documental de fotografías para determinar el rol de embistente de los rodados intervinientes en el evento.

A fin de ingresar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y sin atender a todos los argumentos

esbozados, sino solo los esenciales y decisivos para fallar la causa, señalo que reconocida la ocurrencia del hecho dañoso y no resultando hechos controvertidos las circunstancias de tiempo y lugar, tratándose de una colisión entre automotores en movimiento –Chevrolet Blazer conducida por el demandado- y pick up Volkswagen Saverio -dirigida por el actor-, el caso debe encuadrarse en la órbita de las prescripciones contenidas en el segundo párrafo del art. 1113 del Cód. Civil. Ello, según el criterio sustentado por la Corte Nacional, la Cámara Nacional Civil, en el fallo plenario del 10 de noviembre de 1994, *in re*: "Valdez, Estanislao F. c/ El Puente SAT y otro" (ED 161402, JA 1995-I-280, La Ley, 1995-A, 136) y esta Cámara (esta Sala S.D. 34/02, 70/0 y 2/08, Sala A S.D. 05/2004, 14/2007, 39/2010 entre otras muchas). Asimismo, la mencionada prescripción es aplicable al caso por disposición del art. 7 del CCyC atento la fecha de acaecimiento del hecho (22/11/2010).

A la vez, en estos casos debe considerarse que la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el art. 1113, inc. 2° del Código Civil. Tal fundamento de la responsabilidad no deja de aplicarse aunque se haya deducido una sola pretensión resarcitoria, debiendo el accionado demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por el que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa para liberarse de responsabilidad (Fallos: 321:700 y 1462).

Es la parte demandada quien debe invocar y acreditar alguna de las eximentes que la norma consagra, o sea la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debían responder o, en opinión doctrinaria y jurisprudencial que comparto, el caso fortuito externo a la cosa.

Corresponde indagar si la conducta de la víctima (o de un tercero) han concurrido concausalmente a la provocación del daño, es decir, si esa conducta interrumpió el nexo causal entre el hecho y el daño, de manera total o parcial, con aptitud suficiente para

impedir la consumación de la responsabilidad objetiva que dicha norma endilga al dueño o guardián de la cosa.

En el caso, el actor atribuyó la responsabilidad del demandado por haber invadido el carril de la mano contraria a su circulación con fundamento en el art. 48 de la Ley 24449 a la cual adhiriera la provincia mediante la Ley XIX-26 DJPCh y así fue reconocido por el juez de primera instancia.

Por su parte, el demandado invocó la prioridad de paso de que gozaba según el art. 64 inc. d) y art. 41 inc. d) de la mencionada normativa, por estar circulando sobre una ruta provincial y art. 41 inc. g) ap. 1 de la Ley 24449 (LNT).

Es decir, planteó como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, Sr. V., por considerar que este no respetó la prioridad de paso que detentaba la Blazer por venir transitando por una ruta –semiautopista- y porque el actor, estaba desembocando desde una vía de tierra como es Paso de Piedra, provocando así el accidente de autos.

Postuló su prioridad de paso en razón de circular por una vía de mayor jerarquía.

En razón de lo expuesto, quedaba a cargo del accionado la prueba de tal eximente a fin de fracturar el nexo de causalidad (*cf*. Brebbia, Roberto, "Accidentes de Automotores", ed, Astrea, 1983, I, pág. 134) y entiendo que fue cumplido.

En tal contexto, de la prueba pericial rendida surge que en el lugar del hecho hay amplia visibilidad, que el conductor de la camioneta Blazer circulaba sobre asfalto en buen estado y a velocidad reglamentaria (entre 82.16 y 100.42 km/h). Asimismo que la *pick up* Saveiro ingresó a la ruta provincial desde el camino vecinal de acceso al Paraje Paso de Piedras y en atención a tal ingreso el conductor de la Chevrolet Blazer intentó una maniobra de esquive que termina con la colisión entre ambos.

Dictaminó el perito que la Blazer invadió el carril contrario, mas ello no puede ser fundamento válido para concluir que la responsabilidad del evento recae sobre

el demandado, pues fue el accionar imprudente del actor quien efectuó una maniobra indebida al ingresar a la ruta provincial por delante de quien tenía la prioridad de paso.

En otras palabras el accionar de la víctima ha quebrantado injustificada e imprevisiblemente el convencimiento que tenía el demandado de que el otro protagonista se condujera con prudencia e idoneidad, cumpliendo la obligación que le imponía la ley.

Es que de ningún otro modo se podrían justificar los daños sufridos en los vehículos y la posición de los mismos luego del impacto. Difícilmente pudo el demandado impactar con su frente derecho, si la *pick up* Saveiro ya estaba completamente sobre su carril en dirección hacia Camarones.

En tal sentido son elocuentes las fotografías de fs. 4 y 5 y desbaratan la tesis de haberse cruzado inexplicablemente o injustificadamente de carril.

A ello cabe adunar que el hecho de conducir a velocidad reglamentaria por parte del demandado, resta convicción a las afirmaciones del actor que el conductor de la Blazer circulaba a alta velocidad que le impidiera verlo.

Las normas invocadas por el demandado, art. 41 inc. d) y e inc. g) ap. 1 de la LNT, regulan la maniobra de cruce en la intersección de vías de diferente jerarquía o importancia relativa, cuya determinación supone el juicio comparativo del conductor acerca de la cantidad y la calidad de las mismas basado sobre elementos objetivos y ostensibles. Cuantitativamente, el signo más evidente de la jerarquía es la dimensión física del espacio destinado al flujo vehicular pues, a mayor tamaño, mayor es la capacidad, esto es la "aptitud para dar cabida al tránsito (que) normalmente se expresa como el número de vehículos que puede pasar por un punto determinado durante un período específico y a una velocidad dada". Normalmente se verifica una relación proporcional positiva entre las dimensiones de la vía y su calidad constructivo-funcional, o sea, las más grandes tienden a

ser las mejores, lo que se manifiesta, en primer lugar, en los materiales componentes de la superficie de rodamiento que, en un crescendo de superioridad técnica, pueden ser: tierra suelta, piedra, gravilla, adoquines, macadam, bituminosos y hormigón. El aspecto cualitativo se revela ostensiblemente en la existencia y cantidad de especializaciones viales, p. ej.: división en manos; división de manos en carriles; tramos de aceleración y deceleración; aceras; banquinas; rotondas; separadores de tránsito; marcado de la superficie; islas peatonales; peraltes; cantidad de señales de las diversas especies; iluminación artificial; drenajes y obras accesorias (puentes, túneles, p. ej.)… Dichos elementos manifiestos posibilitan al conductor evaluar, *v. gr.*, que la vía pública es superior a la privada, que una calle de dos manos supera a la de mano única, que la carretera local es inferior a la autopista, que el callejón ciego cede ante una calle urbana común y que una senda de tierra es menos importante que un camino rural asfaltado, etc. Este juicio comparativo es el elemento que permite al usuario determinar a quien corresponde la prioridad en el cruce vial y la conducta consiguiente que deberá desplegar” (Carlos Tabasso Cammi en su trabajo "Preferencia de la vía de mayor jerarquía. Eficaz dispositivo de organización y seguridad vial", publicado en LA LEY 2001-F, 1083).

Más aún en el caso, en que las vías involucradas, están calificadas por la autoridad administrativa (Ruta Provincial Nro. 30 frente a una entrada a un paraje).

De todo ello concluyo que en el caso, el actor interrumpió el nexo causal al efectuar la maniobra de ingreso a la ruta Provincial Nro. 30, irrumpiendo en la línea de marcha de quien circulaba normalmente y a velocidad reglamentaria provocando que lo embistiera por resultar infructuosa la maniobra de esquive que efectuó.

En consecuencia le resultan atribuibles al actor de modo exclusivo y excluyente las consecuencias del hecho dañoso (ver Galdos, Jorge Mario, “Derecho de daños en la

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires", ed. Rubinzal Culzoni, 1999 p. 302 y sgtes.).

Propongo admitir los agravios y revocar la sentencia venida en apelación.

3) Costas y honorarios:

Atento a la revocación total del fallo que propongo, la imposición de costas y la determinación de los honorarios deben readecuarse por imperio del art. 282 del CPr.

En consecuencia las costas de ambas instancias, se imponen a la actora vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios por las labores desempeñadas en primera instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 a 10, 38, 46 y ccdtes. de la ley arancelaria. En consecuencia, regulo los honorarios profesionales al Dr. M. D. V. como letrado apoderado del demandado y la citada en garantía en el veinte por ciento (20%), a los Dres. E. J. C. y D. M. en forma conjunta en el quince por ciento (15%) y al perito accidentólógo y mecánico Sr. J. D. A. en el (5%). En todos los casos, los porcentuales señalados se deberán calcular sobre el monto del proceso, que en el caso está constituido por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (*cf* STJCh, Sent. Nro. 5/SRE/2006).

Para esta instancia se aplicará el art. 13 teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, al Dr. M. D. V. en el 35% de lo regulado para la primera instancia. En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por las razones dadas, considero que corresponde dictar el pronunciamiento que propone el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocar el fallo de la instancia de grado de fs. 265/271vta. en todas sus partes y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta.

2) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. M. D. V. como letrado apoderado del demandado y la citada en garantía en el veinte por ciento (20%), a los Dres. E. J. C. y D. M. en forma conjunta en el quince por ciento (15%) y al perito accidentólogo y mecánico Sr. J. D. A. en el (5%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso conforme considerando pertinente, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. D. V. en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara